



**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

**Proceso:** EJECUTIVO  
**Radicado:** 2023-00184-00

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que fue recibido al e-mail institucional, mensaje de datos proveniente de la cuenta de correo gestion@serranosotoabogados.com Se deja constancia que dicha cuenta de correo fue informada previamente al juzgado. Desde la referida cuenta se allega recurso de reposición contra el auto que negó mandamiento de pago. Por lo tanto, pasa al Despacho a fin de proferir lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 17 de agosto de 2023.

**OSCAR ENRIQUE DURÁN RODRÍGUEZ**  
Escribiente

**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, y en subsidio apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada contra el auto de fecha 02/05/2023, por medio del cual se resolvió negar mandamiento de pago.

**A N T E C E D E N T E S**

La parte actora solicita que se reponga el auto repelido, en virtud de los argumentos que a continuación se señalan:

Indica la parte actora como fundamento del recurso que:

- De conformidad con; **1)** la ley 527 de 1999, ha sido debidamente desarrollada, dentro de un marco normativo bastante amplio y suficiente a fin de garantizar la validez de los títulos valores firmados electrónicamente. **2)** La ley 527 de 1999 no puede ser aplicada sin el apoyo de las siguientes leyes y decretos: a. Ley 27 de 1990, que reconoce jurídicamente la equivalencia funcional de la circulación de los valores que se emiten a través de los depósitos de valores. b. Ley 964 de 2005, que reconoce jurídicamente el valor probatorio y la autenticidad de las certificaciones expedidas por DECEVAL de los derechos representados mediante anotación en cuenta. c. Decreto 3960 de 2010 que permite la emisión y circulación de títulos valores (pagarés, facturas, letras, etc.) a través de los depósitos de valores. d. El Decreto 2364 de 2012 reglamentó lo dispuesto mediante el Art. 7º de la ley 527 de 1999 sobre la firma electrónica, estableciendo que son métodos tales como códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma.

- Los documentos base de la presente ejecución son dos (2) pagarés desmaterializados, firmados electrónicamente, debidamente certificados por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia "Deceval S.A.", en atención a la facultad conferida por los artículos 2.14.4.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010.

- El artículo 13 de la ley 964 de 2005, en su tenor literal consagra: "VALOR PROBATORIO Y AUTENTICIDAD DE LAS CERTIFICACIONES EXPEDIDAS POR LOS DEPÓSITOS CENTRALIZADOS DE VALORES. En los certificados que expida un depósito



## Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

centralizado de valores se harán constar los derechos representados mediante anotación en cuenta. Dichos certificados prestarán mérito ejecutivo, pero no podrán circular ni servirán para transferir la propiedad de los valores. Asimismo, corresponderá a los depósitos centralizados de valores expedir certificaciones que valdrán para ejercer los derechos políticos que otorguen los valores.” (subrayado fuera de texto).

- Para verificar la autenticidad del certificado, simplemente se valida con el código QR que viene impreso en el mismo certificado.

Se puede concluir que los documentos electrónicos como el título valor, tienen valor probatorio, así su naturaleza sea inmaterial, para los efectos que se requieran por lo que tienen los mismos efectos jurídicos, que los documentos tradicionales.

Por tanto, que, conforme a lo establecido en las normas y el precedente jurisprudencial traídos a colación, solicita se reponga la providencia repelida.

### CONSIDERACIONES

Conforme lo indica el artículo 318 del C.G.P., el propósito que inspira la existencia del RECURSO DE REPOSICIÓN en nuestra legislación, no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida, discierna sobre ésta, de acuerdo a las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, en atención a los argumentos presentados, la revoque o reforme.

A partir de esta introducción, se considera que no existe el mérito suficiente para entrar a revocar el auto atacado por vía del recurso impetrado, como quiera que dicha decisión se encuentra ajustada a derecho respecto a la censura que genera el motivo de desacuerdo, conforme al siguiente razonamiento:

- A través de auto de fecha **02/05/2023**, el Despacho negó mandamiento de pago, por los siguientes motivos:

*"Ahora bien, analizados los documentos traídos con la demanda, se observa que los títulos valores (PAGARÉS No. 17338673 y 17484872) de los cuales se pretende se libre mandamiento de pago, requiere para su validez lo contemplado en el artículo 7° de la Ley 527 de 19991 lo cual establece que: "Art.- 7o. Firma. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si: a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación; b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado. Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma." (cursiva y negrilla fuera de texto) "Art.- 28. Atributos jurídicos de una firma digital. Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo. PARAGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquella incorpora los siguientes atributos: 1. Es única a la persona que la usa. 2. Es susceptible de ser verificada. 3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa. 4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada. 5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional." Analizados los pagarés objeto de recaudo, observa el Despacho que por tratarse de un título valor, el mismo debe cumplir con los requisitos señalados en el artículo 621 del Código de Comercio establece que: "Art.- 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada títulovalor*



## Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

*en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.” (cursiva y negrilla fuera de texto) Dicho lo anterior, el Despacho no tiene certeza sobre la persona que creó el título valor toda vez que los mismos no cuentan con firma digital, tal como lo establece el artículo 7 de la Ley 527 de 1999 antes transcrita, es decir, no se evidencia método confiable en la generación del mensaje de datos aportado para indicar la aprobación del accionado en el contenido de los documentos base de ejecución, ni constituye un método confiable para lo mismo. Adicionalmente la firma aportada no cumple con los atributos contenidos en el artículo 28 de la ley 527 de 1999, dado que no se determina con certeza que el sujeto pasivo sea la única persona que usa dicha firma, ni está bajo su control exclusivo, ni es susceptible de verificación por el despacho, así como tampoco dicha firma se encuentra ligada inescindiblemente al mensaje de datos aportado como título valor. Por tanto, los documentos aportados no reúnen los requisitos de fondo exigidos por la ley, frente a que dichos instrumentos negociales hayan sido aceptados por quien funge como demandado, es decir, que en efecto provenga del deudor y por lo tanto, los títulos no constituyen plena prueba en contra del sujeto pasivo de la acción. Esto genera una falta de claridad sobre la obligación que se incorpora a los documentos allegados, por lo que no se logra legitimar el derecho del acreedor para su cobro, al no reunir la calidad de título valor que permita inferir con certeza a este fallador, el apoyo cierto para poder librar mandamiento de pago.”*

Pues bien, pese a que la recurrente arguye en su último escrito que el despacho debió tener en cuenta el documento allegado como mensaje de datos y ser tenido en cuenta este como un título valor, y se adujo respecto de la firma electrónica y el método idóneo para su valoración a fin de poder constatar la validación de la firma electrónica presente en el documento, que la misma se valida con el código QR que viene impreso en el mismo certificado. El Despacho no tiene certeza sobre la persona que creó el título valor toda vez que el mismo no cuenta con firma digital, tal como lo establece el artículo 7 de la Ley 527 de 1999 antes transcrita, es decir, no se evidencia método confiable en la generación del mensaje de datos aportado para indicar la aprobación del accionado en el contenido del documento base de ejecución, ni constituye un método confiable para lo mismo, pues el escaneo de un código QR aunque constituye una forma rápida y directa de conexión de una información, la misma no genera la autenticidad requerida en una firma digital.

Adicionalmente la firma aportada no cumple con los atributos contenidos en el artículo 28 de la ley 527 de 1999, dado que no se determina con certeza que el sujeto pasivo sea la única persona que usa dicha firma, ni está bajo su control exclusivo, ni es susceptible de verificación por el despacho, así como tampoco dicha firma se encuentra ligada inescindiblemente al mensaje de datos aportado como título valor.

Por tanto, el documento aportado no reúne los requisitos de fondo exigidos por la ley, frente a que dicho instrumento comercial haya sido aceptado por quien funge como demandado, es decir, que en efecto provenga del deudor y por esta misma razón, el título no constituye plena prueba en contra del sujeto pasivo de la acción. Esto genera una falta de claridad sobre la obligación que se incorpora al documento allegado, por lo que no se logra legitimar el derecho del acreedor para su cobro, al no reunir la calidad de título valor que permita inferir con certeza a este fallador, el apoyo cierto para poder librar mandamiento de pago.

Esto quiere decir, que sea posible determinar la confiabilidad en la integridad y la generación del mensaje de datos aportado como título valor, el cual permita determinar con certeza la persona que “aparentemente” suscribió la obligación



**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

insoluta, generando con ello la posibilidad de establecer los requisitos contenidos en los artículos 621 del C. de Co. y 422 del C.G.P.

De lo cual se colige que ante la inexistencia en el caso en estudio de una situación especial que implique el conocimiento del método utilizado para cumplir con lo requerido en los ordinales a) y b) del artículo 7 de la ley 527 de 1999, el despacho considera que la motivación de la providencia recurrida tiene total fundamentación jurídica y de esta manera entonces que no se repondrá el auto recurrido, manteniendo la decisión contenida en la providencia del 02/05/2023 por encontrarse ajustada a derecho la decisión adoptada.

Por ultimo, con fundamento con el numeral 4º del artículo 321 del C.G.P., se concede en el efecto suspensivo de acuerdo al inciso 5º del artículo 90 ibídem ante los **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** el recurso de **apelación** oportunamente interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 02/05/2023, proferido por este Despacho, por medio del cual se **NEGÓ MANDAMIENTO DE PAGO** la demanda ejecutiva impetrada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha **02/05/2023**, por las razones planteadas en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en el efecto suspensivo.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase a los **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** el expediente de la referencia, dejándose las constancias del caso.

**CUARTO: ADVERTIR** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico [j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF conforme al artículo 3 de la ley 2213 del 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO: NOTIFICAR** electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ**  
**JUEZ**



**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

---

Firmado Por:  
Giovanni Muñoz Suarez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 021  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d16a60f2578c0eeb98475c674eb4ad97c8f5365417ba1606855ab9888b6eb650**

Documento generado en 17/08/2023 07:54:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**